



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/11/2026.

PROMOVENTES: ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ,
MARÍA JOSÉ GARMA UC, WENDY ELIZABETH DEL
VALLE JIMÉNEZ Y JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLÍ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERA INTERESADA: WENDY FABIOLA CASANOVA
MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN CAMPECHE PARA EL PERIODO 2025-
2027.

ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 20 DE MARZO
DE 2026, RELATIVA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/007/2026,
NOTIFICADA POR ESTRADOS FÍSICOS Y
ELECTRÓNICOS EL DÍA 23 DE MARZO DE 2026" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL
CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE
MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente número
TEEC/JDC/11/2026, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía, promovido por Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José
Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí, en contra
de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 20 DE MARZO DE 2026,
RELATIVA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/007/2026, NOTIFICADA POR ESTRADOS
FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EL DÍA 23 DE MARZO DE 2026" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil
veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:



1. Acuerdo plenario de reencauzamiento¹. El veintisiete de febrero, mediante Acuerdo Plenario emitido en el expediente TEEC/JDC/5/2026, el Pleno del Tribunal Electoral local, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional², a efecto de que conforme a su competencia, funciones y atribuciones, determinará lo que en derecho procediera.

2. Providencias SG/002/2026³. Como hecho público y notorio, con fecha doce de enero, la Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/002/2026, por el que se ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche, para el periodo 2025 – al segundo semestre de 2027.

II. TEEC/JDC/11/2026.

1. Medio de impugnación. Mediante escrito de fecha veintisiete de marzo, se presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí, a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de *"LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 20 DE MARZO DE 2026, RELATIVA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/007/2026, NOTIFICADA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EL DÍA 23 DE MARZO DE 2026"* (sic)⁴.

2. Remisión a la autoridad responsable. Por acuerdo de fecha treinta de marzo, se integró el expedientillo identificado con el número TEEC/EXP/6/2026; así mismo, se dio vista a la autoridad responsable del medio de impugnación interpuesto, para realizar el trámite de publicitación previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁵.

3. Tercera interesada. El treinta y uno de marzo, Wendy Fabiola Casanova Mendoza compareció ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, con su escrito de tercero interesado⁶.

4. Remisión de documentación. Por acuerdo fechado el treinta y uno de marzo, se turnó a la autoridad señalada como responsable, el escrito de tercero interesado de Wendy Fabiola Casanova Mendoza, para que se sirva acordar conforme a derecho corresponda⁷.

1 Consultable en la liga: TEEC-JDC-5-2026-27-02-26-ACUERDO-PLENARIO.pdf

2 En adelante PAN.

3 Consultable en la liga: SG-002-2026-RATIFICACION-ELECCION-CDE-CAMPECHE.pdf

4 Visible en fojas 1 a 23 del expediente.

5 Visible en fojas 45 a 47 del expediente.

6 Visible en fojas 53 a 59 del expediente.

7 Visible en foja 62 del expediente.



5. Informe circunstanciado. Con fecha diez de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación⁸.

6. Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha trece de abril, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral integró, registró y turnó el expediente TEEC/JDC/11/2026, a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para el debido trámite y sustanciación⁹.

7. Recepción y radicación. El veintiuno de abril, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/JDC/11/2026, en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales conducentes, reservándose la admisión para el momento procesal oportuno¹⁰.

8. Diligencia para mejor proveer. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril, se instruyó al secretario general de acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral, certifique el contenido del CD, que adjuntó la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

9. Certificación de CD. Con fecha veintitrés de abril, el secretario general de acuerdos llevó a cabo la certificación del contenido del CD, ordenado por la magistrada e instructora.

10. Diligencia para mejor proveer. Por proveído de fecha veintiocho de abril, la magistrada e instructora, con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral, requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, diversa documentación.

11. Turno de documentación. Con fechas dos y cuatro de junio, mediante acuerdos de la presidencia se turnaron a la ponencia de la magistrada e instructora María Eugenia Villa Torres, las documentaciones remitidas por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo General del PAN y por la secretaria ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.

12. Acumulación de documentación. Con fecha cinco de junio, la magistrada e instructora María Eugenia Villa Torres, acordó tener a la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo General y a la secretaria ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales ambas del PAN, dando cumplimiento al requerimiento efectuado y ordenó acumular la documentación requerida.

13. Admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, la magistrada e instructora admitió el medio de impugnación presentado, se abrió instrucción y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno¹¹.

8 Visible en fojas 64 a 83 del expediente.

9 Visible en fojas 86 y 87 del expediente.

10 Visible en foja 90 del expediente.

11 Visible de fojas 418 a 419 del expediente.



14. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto, la magistrada e instructora, declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno¹².

15. Fecha y hora de sesión pública. La presidencia mediante proveído de fecha veintiséis de agosto fijó las 11:00 horas del día treinta y uno del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión pública de Pleno solicitada por la magistrada instructora¹³.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí, en contra de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 20 DE MARZO DE 2026, RELATIVA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/007/2026, NOTIFICADA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EL DÍA 23 DE MARZO DE 2026" (sic), lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁵; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1) Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que, el acto impugnado fue notificado el veintitrés de marzo, y los promoventes presentaron su medio de impugnación el veintisiete del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de

12 Visible en foja 435 del expediente.

13 Visible de fojas 438 a 439 del expediente.

14 En adelante Constitución General.

15 En adelante Constitución local



Campeche, por lo que el mismo se encuentra dentro del tiempo estipulado para la debida interposición del medio de impugnación que por esta vía se analiza.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda interpuesta constó los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras, se identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; así mismo, se expusieron tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estimaron los recurrentes les causa el acto reclamado. Además, señalaron en el escrito, el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue promovido por Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí, como militantes del PAN requisito que se satisface en el presente medio de impugnación, toda vez que la autoridad responsable les reconoce con tal personalidad, tal y como lo refiere en su informe circunstanciado¹⁶.
- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumplió con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

TERCERO. TERCERA INTERESADA.

Se reconoce como tercera interesada, a Wendy Fabiola Casanova Mendoza, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche¹⁷, porque aducen un interés incompatible con las pretensiones de las partes actoras y cumplen los requisitos legalmente previstos en el artículo 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

- 1) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente asunto.
- 2) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito signado por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669.

¹⁶ Visible a foja 71 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 53 a 59 del expediente.



- 3) **Forma.** En el escrito se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- 4) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, requisito que se satisface en el presente asunto.
- 5) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que la tercera pretende preservar la legalidad del acto impugnado mediante este medio, lo cual es incompatible con la pretensión de los promoventes.

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se tiene como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la cual se le reconoce dicha calidad en los presentes autos, quien presentó su informe circunstanciado¹⁸.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los accionantes en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁹; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²⁰, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

18 Visible de fojas 64 a 74 del expediente.

19 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

20 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/>



la Federación²¹, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*(sic), el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen del agravio, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral, de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Es igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²².

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existen las violaciones reclamadas, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

De la revisión del medio de impugnación presentado por los actores, se advierte que, en esencia, su inconformidad radica en la resolución de fecha veinte de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el Juicio de Inconformidad del expediente CJ/JIN/007/2026, al haber sobreseído parcialmente todos los actos previos, concomitantes y posteriores inmediatos a la asamblea de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, distintos de las providencias SG/002/2026, y al haber declarado inoperantes e infundados los agravios de fondo dirigidos contra dichas providencias y en consecuencia, confirmarlas plenamente, ordenando además informar de dicha resolución a este órgano colegiado.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa en el único agravio expuesto, los siguientes argumentos:

- Que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, hizo una interpretación restrictiva, formalista y contraria al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los derechos político-electorales de los actores, al fraccionar artificialmente el proceso electoral interno y al declarar extemporáneos todos los actos previos, concomitantes y posteriores a la asamblea del siete de diciembre de dos mil veinticinco, desconociendo que el acto definitivo engloba y valida todo el procedimiento.

²¹ En adelante TEPJF.

²² Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, y en la página electrónica <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-99/>



- Que la elección se encuentra afectada por irregularidades relacionadas con la integración del Consejo Estatal, la jornada electoral del siete de diciembre de dos mil veinticinco, la integración de las planillas y la supuesta falta de imparcialidad de la autoridad partidista.
- Que la autoridad responsable incurrió en un error grave al declarar extemporáneos la mayoría de los actos, al realizar una interpretación restrictiva y contraria al principio de unidad del proceso electoral. Esta fragmentación artificial impide el acceso a la justicia interna y viola el derecho de los actores a una tutela judicial completa y oportuna.
- Que se pretendió dar apariencia de cosa juzgada, al ordenar la autoridad responsable informar a este Tribunal Electoral.
- Que desechó sin análisis de fondo los agravios dirigidos contra las providencias SG/002/2026, limitándose a calificarlos como inoperantes e infundados, sin desvirtuar las pruebas ofrecidas, ni explicar por qué los actos impugnados cumplieran con los requisitos estatutarios y reglamentarios.
- Que incumplió su obligación constitucional de emitir una resolución completa, fundada, motivada y exhaustiva, privando a los actores de una revisión integral de las violaciones que afectaron la legalidad, certeza, equidad y autenticidad del proceso interno del PAN Campeche 2025-2027.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en forma distinta a la formulada por los accionantes, tal manera de proceder no genera perjuicio pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000²³, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS Y PRETENSIÓN.

Precisado lo anterior, se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, realizó una interpretación restrictiva, formalista y contraria al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los derechos político-electorales de los actores.

La pretensión de los actores es que esta autoridad jurisdiccional electoral, revoque en su totalidad la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de las Providencias SG/002/2026, ordene la reposición del procedimiento interno o, en su defecto, dicte las medidas necesarias para restituir plenamente los derechos electorales de los actores.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco normativo.

Previo al estudio de los agravios expuestos por los actores, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige el presente caso.

- **Principios de legalidad y certeza.**

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁵.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un

²⁴ En adelante SCJN.

²⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- **Principio de congruencia.**

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completas y tener congruencia.

En concreto, la congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho²⁶.

- **Principio de exhaustividad.**

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente²⁷.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión²⁸.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

26 Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

28 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- **Principios de fundamentación y motivación.**

Estos principios tienen su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8o., párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa³⁰.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y

29 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" 7ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

30 Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- **Acceso a la justicia y tutela efectiva.**

El acceso a la justicia y el derecho a una tutela efectiva son derechos y, a la vez, principios jurídicos procesales de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³¹.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la SCJN, ha establecido³² que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 de la Constitución General, determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos

31 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

32 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en la liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf.



y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la SCJN, ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 de la Constitución General, se integra por los siguientes principios³³: justicia pronta, justicia completa³⁴, justicia imparcial³⁵ y justicia gratuita³⁶. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

Así, el principio referido a la prontitud debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

Una vez fijado el marco jurídico se procede al análisis de los agravios hechos valer por los accionantes.

II. Acto impugnado.

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veinte de marzo, emitió la resolución en el expediente CJ/JIN/007/2026, en la que determinó medularmente:

"[...]

CUARTO. Causales de improcedencia.

...

D. Extemporaneidad de los actos previos a la asamblea del 7 de diciembre de 2025.

Todos los agravios relativos al desarrollo de la sesión del Consejo Estatal del 7 de diciembre de 2025 (incluidas supuestas restricciones del debate, incidencias de votación, irregularidades procedimentales, afectaciones a la paridad o al ejercicio del voto) eran por definición, hechos conocidos desde el momento mismo en que ocurrieron, o a más tardar en los días inmediatos siguientes.

Por consiguiente, también respecto de esos actos el plazo de cuatro días había fenecido sobradamente cuando la parte actora acudió al Tribunal Local el 16 de enero de 2026.

F. Extemporaneidad de los actos posteriores inmediatos a la asamblea.

...

33 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

34 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

35 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

36 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



Por tanto, aún bajo el criterio más favorable de cómputo, la impugnación autónoma del acuerdo **CNPE-230/2025** presentada hasta el 16 de enero de 2026 es extemporánea.

...

OCTAVO. Estudio de fondo de las Providencias SG/002/2026

A. Competencia formal del emisor

Las providencias **SG/002/2026** señalan expresamente que se emite por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, y comunica las providencias tomadas por esa Presidencia Nacional.

Asimismo, las propias providencias reproducen como base normativa el artículo 74, numeral 3, de los Estatutos y el artículo 71 del ROEM, para sustentar que el Comité Ejecutivo Nacional es competente para pronunciarse sobre la ratificación una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.

En esa medida, la providencia se encuentra formalmente emitida por autoridad partidista competente.

B. Agravios que dependen de actos ya precluidos

Los agravios de la parte actora contra las Providencias SG/002/2026 descansan, en su mayoría, en la supuesta invalidez de:

- La convocatoria y lineamientos;
- El listado nominal;
- La procedencia de registros;
- El desarrollo de la sesión del 7 de diciembre de 2025;
- La declaración de validez CNPE-230/2025; y
- Las supuestas irregularidades estructurales del proceso.

Sin embargo, como ya quedó determinado, todos esos actos quedaron precluidos para este expediente por extemporaneidad. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido utilizar la impugnación oportuna de las Providencias **SG/002/2026** para reabrir el estudio de etapas previas o inmediatas del proceso que ya no fueron combatidas dentro del plazo legal.

Este entendimiento es congruente con el criterio reiterado por el TEPJF en precedentes recientes, al sostener que los actos partidistas que sirven de sustento a un acto posterior deben impugnarse directa y oportunamente, pues de otra manera se actualiza la firmeza de las etapas y sólo pueden cuestionarse los vicios propios del acto posterior.

Por ello, en esa porción, los agravios son **inoperantes**.

C. Ausencia de vicio propio en las Providencias SG/002/2026

Analizadas de manera autónoma, las providencias **SG/002/2026**:

- Identifican con claridad la autoridad que la emite;
- Precisan la base estatutaria de competencia;
- Exponen antecedentes del proceso;
- Consignan el resultado de la elección;
- Hacen referencia al acuerdo de validez **CNPE-230/2025**; y, Expresan la determinación de ratificar la elección.

La parte actora no acredita un vicio autónomo y propio de las providencias, distinto a la reproducción de cuestionamientos dirigidos a actos previos o concomitantes ya precluidos. Tampoco desvirtúa, con prueba idónea y suficiente, la presunción de validez formal del acto.



D. Resultado

En consecuencia, los agravios dirigidos en tiempo contra las Providencias **SG/002/2026** resultan:

- **Inoperantes**, en la medida en que dependen de actos previos, de jornada o posteriores inmediatos ya extemporáneos; e
- **Infundados**, en cuanto no se acredita un vicio autónomo propio de las providencias.

NOVENO. Referencias electrónicas referentes a la publicación del Acuerdo de validez emitido por la CNPE, y las Providencias impugnadas

Únicamente como referencias electrónicas de consulta relacionadas con el estudio, se dejan asentadas las siguientes:

SG/002/2026:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG0022026RATIFICACIONELECCIONCDECAMPECHE.pdf **CNPE-230/2025:**

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CNPE/ACUERDOCNPE2302025DECLARACIONDEVALIDEZELECCIONCDECAMPECHE.pdf

Respecto de la primera, su publicación oficial fue verificada directamente en el documento citado, y en la liga adjunta correspondiente a los estrados electrónicos del CEN. Respecto de la segunda, su existencia, fecha y referencia electrónica constan en autos y son además mencionadas expresamente en las providencias **SG/002/2026**.

DÉCIMO. Efectos

Por lo expuesto:

1. Procede **sobreseer parcialmente** el medio, respecto de todos los actos **previos, durante y posteriores inmediatos** a la asamblea del **7 de diciembre de 2025**, distintos de las Providencias **SG/002/2026**, por resultar **extemporáneamente impugnados**; y
2. Procede **confirmar** las **Providencias SG/002/2026**, al no acreditarse vicios propios que justifiquen su revocación.

En consecuencia, una vez analizado todo lo expuesto:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente Juicio de Inconformidad respecto de los actos **previos, concomitantes y posteriores inmediatos** a la asamblea de fecha **7 de diciembre de 2025**, distintos de las **Providencias SG/002/2026**, por actualizarse la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, en términos de los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Se declara que la impugnación formulada en contra de las Providencias **SG/002/2026** fue oportuna, al haber sido publicadas el 12 de enero de 2026 y combatidas el 16 de enero de 2026.

TERCERO. Se declaran **inoperantes e infundados**, según corresponda, los agravios dirigidos en contra de las **Providencias SG/002/2026**, en términos del Considerando **Octavo** de la presente resolución." (sic)

[...]"

III. Caso concreto.



- Interpretación restrictiva, formalista y contraria al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los derechos político-electorales de los actores; consolidando una elección que adolece de graves irregularidades.

Las y los actores sostienen que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva y formalista al considerar extemporáneos los actos previos, concomitantes y posteriores inmediatos a la asamblea a del siete de diciembre de dos mil veinticinco, distintos a las providencias SG/002/2026, al haber promovido oportunamente el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/007/2026, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de la publicación de las citadas providencias ocurrida el doce de enero. Al impugnarse ese acto conclusivo, la autoridad responsable tenía pleno derecho a cuestionar la legalidad de todo el procedimiento que le antecede, pues es precisamente la ratificación final la que produce el perjuicio irreparable al confirmar una elección viciada.

Refieren que la elección se encuentra afectada por irregularidades relacionadas con la integración del Consejo Estatal, la jornada electoral del siete de diciembre de dos mil veinticinco, la integración de las planillas y la supuesta falta de imparcialidad de la autoridad partidista.

Que la autoridad responsable incurrió en un error grave al declarar extemporáneos la mayoría de los actos, al realizar una interpretación restrictiva y contraria al principio de unidad del proceso electoral. Esta fragmentación artificial impide el acceso a la justicia interna y viola el derecho de los actores a una tutela judicial completa y oportuna.

Decisión.

A consideración de este Tribunal Electoral, los argumentos de los actores son **infundados**, porque la existencia de una unidad material o teleológica dentro de un proceso electivo no implica que todos los actos que lo integran puedan ser impugnados indefinidamente hasta la emisión de un acto posterior, pues cada etapa del procedimiento produce efectos jurídicos propios y, cuando la normativa partidista establece un plazo para controvertirlos, su impugnación debe realizarse oportunamente.

En el caso, resulta necesario distinguir entre los actos previos, concomitantes y posteriores inmediatos a la asamblea del siete de diciembre de dos mil veinticinco, que produjo la afectación que los accionantes pretenden cuestionar y los actos posteriores que derivaron de aquellos, pues dicha diferenciación resulta determinante para establecer si el juicio de inconformidad marcado con el número de expediente CJ/JIN/007/2026, fue promovido oportunamente.

En efecto, cuando un acto emitido dentro de un procedimiento partidista es susceptible de afectar los derechos político-electorales de una persona, ésta cuenta con la carga procesal de controvertirlo dentro del plazo previsto por la normativa aplicable. Si no lo



hace oportunamente, el acto adquiere **definitividad y firmeza**, con independencia de que posteriormente se emitan actos que tengan como presupuesto, consecuencia o ejecución la determinación previamente consentida.

Así, la emisión de un acto posterior **no reactiva ni reabre el plazo para impugnar actos previos**, pues admitir esa posibilidad implicaría desconocer los efectos de la preclusión y permitir que una determinación firme pudiera ser cuestionada de manera indefinida mediante la impugnación de actos subsecuentes.

En el presente asunto, los actos **previos, concomitantes y posteriores inmediatos** a la asamblea de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, constituyen el antecedente a partir del cual se produjeron las consecuencias que posteriormente fueron materia de determinaciones partidistas. Por tanto, si los actores estimaban que la celebración de dicha asamblea, sus actos preparatorios, desarrollo, acuerdos o resultados vulneraban sus derechos político-electorales, estaban obligados a controvertirlos dentro del plazo establecido para ello.

No obstante, al no haber ejercido oportunamente el medio de defensa correspondiente, tales actos adquirieron **definitividad y firmeza**, por lo que no resulta jurídicamente válido pretender controvertirlos posteriormente con motivo de la emisión de un acto distinto.

En ese sentido, debe distinguirse entre:

- a) **El acto originario:** aquel que, según la propia pretensión de las partes actoras, habría producido directamente la afectación a sus derechos, y respecto del cual nació la carga de impugnar oportunamente; y
- b) **El acto posterior o consecuencial:** aquel que se emite con posterioridad y que deriva, ejecuta, formaliza o produce efectos a partir del acto originario, sin generar por sí mismo una afectación nueva y autónoma.

Esta distinción es relevante porque **la impugnación del acto consecuencial no puede utilizarse como mecanismo para reabrir el debate sobre la legalidad del acto originario**. De hacerlo, se estaría otorgando a los accionantes una nueva oportunidad para cuestionar una determinación respecto de la cual ya transcurrió el plazo legal de impugnación.

Por ello, si los argumentos formulados en contra de la resolución partidista tienen como verdadero objeto controvertir nuevamente la legalidad de los actos previos relacionados con la asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco, y no una afectación autónoma derivada de la resolución impugnada, dichos planteamientos **no pueden ser materia de un nuevo análisis jurisdiccional**, al haber quedado firme el acto originario.



Lo anterior no implica desconocer el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sino reconocer que su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones y plazos establecidos por el orden jurídico. La definitividad y la preclusión constituyen precisamente mecanismos destinados a garantizar que los procedimientos electorales y partidistas se desarrollen con certeza y que las controversias sean planteadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, no es jurídicamente admisible que mediante la impugnación de un acto posterior se pretenda prolongar o reabrir el plazo para controvertir actos anteriores que no fueron impugnados oportunamente, o habiéndolos impugnados fueron confirmados por la autoridad responsable, pues ello vulneraría los **principios de certeza, y definitividad** que deben regir los procedimientos electorales y partidistas.

Respecto del principio de certeza, por mandato del artículo 41 de la Constitución General, se considera un principio rector de la materia electoral y su objeto es que el resultado de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico.

El principio de certeza significa que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

En observancia de dicho principio es imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF, que el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución General, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.³⁷

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

³⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0404-2019.pdf?utm>



Por tanto, los agravios encaminados a cuestionar nuevamente los actos vinculados con la asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco, deben desestimarse, al estar dirigidos contra determinaciones que adquirieron firmeza y respecto de las cuales operó la preclusión de la oportunidad procesal para controvertirlas.

De acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

En ese sentido, la definitividad de las distintas etapas del procedimiento constituye una garantía de seguridad jurídica tanto para quienes participan en el proceso interno como para la propia organización partidista, ya que impide que actos que adquirieron firmeza puedan ser cuestionados posteriormente con motivo de la emisión de un acto diverso.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que la Sala Superior del TEPJF, al emitir la tesis XII/2021, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**³⁸, ha establecido que el principio de definitividad previsto en el artículo 41 de la Constitución General, se encuentra referido a los actos y resoluciones emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones, por lo que, en principio, no resulta aplicable respecto de actos provenientes de autoridades distintas de aquellas, así como de los partidos políticos.

No obstante, dicho criterio **no resulta suficiente para desvirtuar la extemporaneidad decretada por la autoridad responsable**, pues la tesis referida no establece que los actos emitidos por los partidos políticos puedan ser controvertidos en cualquier momento, ni que los requisitos de procedencia de los medios de impugnación puedan ser soslayados.

En efecto, debe distinguirse entre el **principio de definitividad** como regla que impide reabrir etapas concluidas de un proceso electoral, y la **oportunidad en la presentación del medio de impugnación** como presupuesto procesal para el ejercicio de la acción. Se trata de cuestiones jurídicamente diferenciadas.

Así, aun cuando la citada tesis XII/2021, precise que el principio de definitividad, en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución General, no resulte aplicable a los actos de los partidos políticos, ello **no significa que los actores queden eximidos de observar los plazos previstos en la normativa partidista para controvertir los actos que estimen lesivos de sus derechos político-electorales**.

38 Consultable en: <https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2000/12/registro-920929-principio-de-definitividad>



Por el contrario, cuando la normativa aplicable establece un plazo determinado para promover el medio de impugnación, éste constituye una carga procesal que debe cumplirse para que el órgano competente se encuentre en aptitud de analizar la controversia. De no ejercerse oportunamente la facultad de impugnación, opera la **preclusión**, con independencia de que posteriormente se emita otro acto relacionado con el procedimiento.

En ese sentido, la circunstancia de que los actos controvertidos hayan sido emitidos por un partido político no permite que éstos sean impugnados de manera indefinida o con motivo de la emisión de actos posteriores. Admitir tal posibilidad implicaría desconocer las reglas de oportunidad establecidas por el propio sistema de medios de impugnación y permitir que un acto respecto del cual transcurrió el plazo para controvertirlo pueda ser cuestionado nuevamente mediante la impugnación de un acto posterior.

En el caso, los actos relativos a la convocatoria y lineamientos, listado nominal, procedencia de las planillas, actos desarrollados durante la asamblea del siete de diciembre de dos mil veinticinco y declaración de validez de la elección fueron conocidos o emitidos con anterioridad a las Providencias SG/002/2026, por lo que desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo legal para su impugnación. Como se precisó previamente, los actores presentaron su medio de impugnación hasta el dieciséis de enero, cuando había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.³⁹

En consecuencia, aun prescindiendo de la denominación de **definitividad** respecto de los actos partidistas, lo cierto es que la facultad procesal para controvertirlos **precluyó por no haberse ejercido dentro del plazo legal correspondiente**.

De ahí que, si los accionantes consideraban que la convocatoria, los lineamientos, el listado nominal, la procedencia de determinados registros, el desarrollo de la jornada electiva o la declaración de validez se encontraban afectados por alguna irregularidad, correspondía controvertirlos dentro del plazo previsto en la normativa partidista.

Además, no resulta jurídicamente admisible que la impugnación presentada oportunamente contra las providencias SG/002/2026, constituya una nueva oportunidad para cuestionar actos que, por no haber sido controvertidos dentro del plazo correspondiente, o por haberse resuelto el medio de impugnación confirmándolos, adquirieron firmeza.

Por tanto, el principio de unidad del proceso electoral interno no puede ser utilizado para desconocer los principios de definitividad, preclusión y seguridad jurídica. Bajo este contexto, este Tribunal Electoral, considera que fue correcto el actuar de la autoridad responsable de **sobreseer parcialmente la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis**, emitida en el Juicio de Inconformidad número de

³⁹ En adelante Reglamento de Justicia.



expediente CJ/JIN/007/2026, respecto de los actos **previos, concomitantes y posteriores inmediatos** a la asamblea de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, por actualizarse la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, en términos de los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Justicia, como se explica a continuación:

Actos previos a las providencias SG/002/2026.

- ✓ Providencias SG/233/2025, relativa a la autorización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como los lineamientos para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el período 2025-2027; publicado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.⁴⁰
- ✓ Lista nominal publicada en la página del Registro Nacional, en la que se relaciona un total de 71 personas, de las cuales 42 son hombres y 29 mujeres⁴¹, el cual tuvieron conocimientos los accionantes los días veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, tal y como lo reconocieron ante la autoridad responsable, pues obran en autos los escritos a través de los cuales promovieron juicio de inconformidad⁴².
- ✓ Procedencia de las planillas declarada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, por la Comisión Nacional de Procesos Electorales mediante documento CNPE-225/2025.

Actos ocurridos durante la asamblea del siete de diciembre de dos mil veinticinco.

- ✓ Jornada y actos ocurridos durante la asamblea, los cuales es un hecho notorio y público que se tiene conocimiento desde el momento en que ocurrieron, o más tardar en los días inmediatos siguientes.

Actos posteriores inmediatos a la asamblea del siete de diciembre de dos mil veinticinco.

- ✓ Acuerdo CNPE-230/2025, relativo a la declaración de validez, publicado el diez de diciembre de dos mil veinticinco.⁴³

Ahora bien, los actores el dieciséis de enero, comparecieron ante esta autoridad jurisdiccional electoral, a interponer su medio de impugnación en contra de las providencias SG/002/2026, y de **todos los actos previos de la elección interna del**

40 Consultable en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-233-2025-AUTORIZACION-SESION-CONSEJO-ESTATAL-CAMPECHE.pdf

41 Consultable en: https://rnm.mx/Documents/RNM/CAM_ConsejoEstatal_listadonominat2025.pdf

42 Visibles de foja 113 a la foja 156 del expediente.

43 Consultable en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CNPE/ACUERDOCNPE-230-2025DECLARACIONDEVALIDEZELECCIONCDECAMPECHE.pdf



PAN, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco; sin embargo, dichos actos se encuentran precluidos, al haber transcurrido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 15 del Reglamento de Justicia, en relación con al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral que, en ese entonces, se desarrollaba el proceso de elección de presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el período 2025-2027; por ello, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de conformidad con los artículos 14 del Reglamento de Justicia, y 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, resulta evidente la extemporaneidad de medio de impugnación promovido en contra de **todos los actos previos, concomitantes y posteriores inmediatos** a la asamblea de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, tal y como se muestra en el siguiente cuadro para mayor claridad:

Acto impugnado	Fecha de publicación y/o conocimiento	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	Presentación del medio de impugnación
Providencias SG/233/2025, relativa a la autorización de la convocatoria, así como los lineamientos.	19 de noviembre de 2025	20 de noviembre de 2025	21 de noviembre de 2025	22 de noviembre de 2025	23 de noviembre de 2025	16 de enero de 2026
Listado nominal.	22 y 23 de noviembre de 2025	23 y 24 de noviembre de 2025	24 y 25 de noviembre de 2025	25 y 26 de noviembre de 2025	26 y 27 de noviembre de 2026	16 de enero de 2026
Procedencia de las planillas declaradas median te el acuerdo CNPE-225/2025.	26 de noviembre de 2025	27 de noviembre de 2025	28 de noviembre de 2025	29 de noviembre de 2025	30 de diciembre de 2025	16 de enero de 2026
Jornada y actos derivados de la misma.	7 de diciembre de 2025	8 de diciembre de 2025	9 de diciembre de 2025	10 de diciembre de 2026	11 de diciembre de 2025	16 de enero de 2026
Acuerdo CNPE-230/2025, relativo a la declaración de validez.	10 de diciembre de 2025	11 de diciembre de 2025	12 de diciembre de 2025	13 de diciembre de 2025	14 de diciembre de 2025	16 de enero de 2026



Bajo estas condiciones, es evidente que el Juicio de inconformidad, recaído en el expediente número CJ/JIN/007/2026, promovido en contra de los citados actos se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, fue acertada la decisión de la autoridad responsable de decretar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad, en término de los artículos 5, 16 y 17 del Reglamento de Justicia.

Bajos estas condiciones, este Tribunal Electoral, considera que el citado argumento es **infundado**, pues contrario a lo sostenido por los accionantes, la autoridad responsable no realizó una interpretación restrictiva o formalista de las normas partidistas, sino que aplicó correctamente las reglas relativas a la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación y los principios de **definitividad, preclusión y certeza jurídica**.

Lo anterior, porque los actos que las partes actoras pretenden controvertir —entre ellos, la convocatoria y lineamientos, el listado nominal, la procedencia de los registros, los actos desarrollados durante la asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco y el acuerdo CNPE-230/2025, relativo a la declaración de validez de la elección— fueron emitidos o conocidos con anterioridad a las Providencias SG/002/2026 y, por tanto, contaban con un momento procesal específico para ser controvertidos, como se explicó con antelación.

En consecuencia, el hecho de que posteriormente se hubieran emitido las **providencias SG/002/2026**, no tuvo como efecto renovar o reabrir el plazo para impugnar aquellos actos, pues éstos ya habían adquirido definitividad y firmeza al no haber sido controvertidos oportunamente. Admitir lo contrario implicaría permitir que, mediante la impugnación de un acto posterior, se reabriera indefinidamente el análisis de actos anteriores, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en los procesos electorales internos.

Así, la oportunidad con que fueron controvertidas las Providencias SG/002/2026, **no puede extenderse a actos diversos y anteriores que ya habían precluido**, pues la impugnación de un acto consecuencial no constituye una nueva oportunidad procesal para cuestionar la legalidad del acto originario.

Por tanto, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 15 del Reglamento de Justicia, sin que las partes actoras hubieran controvertido oportunamente los actos previos, concomitantes y posteriores inmediatos a la asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco, **fue correcto que la autoridad responsable determinara su extemporaneidad y decretara el sobreseimiento parcial respecto de tales actos**, en términos de los artículos 15, 16 y 17 del citado Reglamento.

En consecuencia, **no les asiste razón a los actores al sostener que la emisión de las providencias SG/002/2026, les otorgaba una nueva oportunidad para controvertir la totalidad de los actos que integraron el procedimiento electivo**.



pues ello desconocería los efectos de la preclusión y de la definitividad de las distintas etapas del proceso interno.

De ahí que, el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable debe **confirmarse**.

Respecto al planteamiento de los actores relativo a que la autoridad responsable consolidó una elección que se encuentra afectada por irregularidades relacionadas con la integración del Consejo Estatal, la jornada electoral del siete de diciembre de dos mil veinticinco, la integración de las planillas y la supuesta falta de imparcialidad de la autoridad partidista es **inoperante**.

Ello, porque las irregularidades que se hacen valer no se encuentran dirigidas a demostrar un vicio propio de las **providencias SG/002/2026**, sino que pretenden cuestionar nuevamente actos y etapas anteriores del procedimiento interno.

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, determinó expresamente que los accionantes no acreditaron la existencia de un vicio autónomo y propio de las providencias, distinto de aquellos cuestionamientos dirigidos a actos previos o concomitantes que ya habían quedado firmes.

En consecuencia, aun cuando las partes actoras hayan formulado oportunamente su impugnación contra las citadas providencias, ello únicamente le permitía controvertir aquellos aspectos propios y autónomos del acto reclamado.

No podía, en cambio, utilizar ese nuevo acto como mecanismo para reabrir el análisis de actuaciones anteriores cuya oportunidad de impugnación había fenecido como ya quedó explicado.

Aceptar una conclusión diversa implicaría desconocer los efectos jurídicos de la preclusión y permitir que la firmeza de las distintas etapas del procedimiento interno quedara permanentemente sujeta a revisión, lo que atentaría contra la seguridad jurídica y la definitividad de los actos partidistas.

Por otra parte, los accionantes aducen que el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable al efectuar la fragmentación artificial impidió el acceso a la justicia interna y viola el derecho de los actores a una tutela judicial completa y oportuna; argumento que es **infundado** por las siguientes consideraciones:

El artículo 17⁴⁴ de la Constitución General, prevé el derecho al acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, al establecer que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

44 "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales" (sic).



por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la garantía de acceso de impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los principios de: justicia pronta, bajo la cual se deben resolver las controversias planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; de justicia completa, que se traduce en que la autoridad que conoce el asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario; de justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, de justicia gratuita, que consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución General, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El derecho de acceso a la justicia, se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo **en la medida en que el justiciable cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable al caso concreto.**

Además, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Es el legislador ordinario quien debe establecer las reglas del procedimiento dentro de las que se encuentran los llamados **presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el**



desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, este Tribunal Electoral, advierte que el sobreseimiento del juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/007/2026, decretado por la autoridad responsable al haberse actualizado la causal de improcedencia por extemporaneidad en término de los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Justicia, no vulnera la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución General; porque si bien, es un derecho humano que todo gobernado tiene de acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales; esto es siempre que esté dentro de los términos que fijen las leyes.

Así mismo, de acuerdo con los criterios que sobre este punto ha sustentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la determinación de sobreseer el medio de impugnación por extemporáneo no vulnera su derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia o a la tutela judicial efectiva, pues no basta que un medio de defensa se prevea en la legislación interna de un estado, sino que se requiere que además, sea idóneo para subsanar la violación que ocasione el acto impugnado, se guarde un equilibrio entre la protección de los derechos humanos, con la seguridad jurídica y la equidad procesal, ya que de continuarse con un medio de impugnación, en el cual, exista una violación manifiesta a las reglas procedimentales como sería la preclusión por presentarse la demanda fuera del plazo legal concedido, se perdería la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con el rubro: **"DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA"**.⁴⁵

Es decir, el derecho de acceso a la justicia no implica que toda controversia deba ser necesariamente analizada en cuanto al fondo, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por la legislación aplicable.

En el caso, los accionantes tuvieron a su alcance los medios de defensa previstos en la normativa partidista y tuvieron la posibilidad de controvertir oportunamente los **actos previos, concomitantes y posteriores inmediatos** a la asamblea de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, que ahora pretenden cuestionar. La improcedencia derivada de la presentación extemporánea de determinados planteamientos no constituye, por sí misma, una restricción indebida al acceso a la

45 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1753.



justicia, sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las cargas procesales correspondientes.

- **Que se pretendió dar apariencia de cosa juzgada, al ordenar informar a este Tribunal Electoral.**

Los actores en su escrito de demanda refieren como agravio que la autoridad responsable al ordenar informar del acto controvertido al Tribunal Electoral local, pretendió dar apariencia de cosa juzgada.

Decisión.

El planteamiento es **infundado**, pues la sola comunicación de una determinación partidista al Tribunal Electoral local no implica que la autoridad responsable haya pretendido atribuirle efectos de cosa juzgada, ni que dicha determinación adquiera, por ese solo hecho, el carácter de una sentencia firme o vinculante para este Tribunal Electoral.

En primer término, debe precisarse que la **cosa juzgada constituye una consecuencia jurídica de determinadas resoluciones firmes**, vinculada con la necesidad de preservar la seguridad jurídica y evitar que una controversia que ha sido definitivamente resuelta vuelva a ser objeto de decisión en los mismos términos. Por ello, su actualización no depende de que una autoridad comunique una resolución a un órgano jurisdiccional, sino de la concurrencia de los elementos y condiciones jurídicas que permitan atribuirle a una determinación el carácter de definitiva y vinculante respecto de una controversia posterior.

Bajo esa premisa, la sola comunicación de una resolución partidista a este Tribunal Electoral, no produce por sí misma, un efecto de cosa juzgada. La remisión de la determinación únicamente permite que este órgano jurisdiccional electoral tenga conocimiento de lo resuelto por la instancia partidista, sin que ello implique que deba asumir como definitiva, vinculante o inmutable la conclusión alcanzada en esa sede.

Además, del contenido de la resolución controvertida no se advierte que Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, hubiera pretendido sustraer la controversia del conocimiento de este Tribunal Electoral, condicionarlo en el ejercicio de su jurisdicción o establecer que lo decidido en sede partidista resultara obligatorio para este órgano jurisdiccional. Por el contrario, la autoridad responsable **se limitó a resolver la controversia sometida a su conocimiento**, determinando el sobreseimiento parcial respecto de los actos distintos de las providencias, al considerar actualizada la extemporaneidad, y confirmando estas últimas al estimar que no se advertían vicios propios que justificaran su revocación.

En ese sentido, la determinación partidista puede constituir, en su caso, **un antecedente procesal que deba ser tomado en consideración al resolver el medio de impugnación**, pero ello es sustancialmente distinto de reconocerle efectos



de cosa juzgada. Que una resolución sea comunicada a este Tribunal Electoral, no significa que su contenido quede fuera del escrutinio jurisdiccional, ni que las consideraciones de la instancia partidista deban ser necesariamente compartidas o reproducidas por este órgano jurisdiccional.

De igual manera, debe distinguirse entre **la existencia de una resolución previa y la eficacia que jurídicamente pueda atribuírsele dentro del proceso jurisdiccional**. La primera circunstancia únicamente da cuenta de que una determinada cuestión fue previamente sometida al conocimiento de una instancia partidista; la segunda exige analizar, conforme al marco constitucional y legal aplicable, si esa determinación reúne las condiciones necesarias para producir algún efecto vinculante en el presente medio de impugnación.

Por tanto, aun cuando la autoridad responsable haya ordenado informar a este Tribunal Electoral sobre lo resuelto, **tal actuación no impide que este órgano jurisdiccional ejerza plenamente sus atribuciones constitucionales y legales**, ni prejuzga sobre la procedencia, alcance o sentido de la decisión que corresponda adoptar respecto de los actos controvertidos.

Así, el agravio parte de una premisa incorrecta, al equiparar la orden de comunicar una resolución con la intención de conferirle efectos de cosa juzgada. **La comunicación procesal y la eficacia vinculante de una determinación son cuestiones jurídicamente distintas**, por lo que no puede tenerse por acreditada la pretendida intención de la autoridad responsable únicamente a partir de aquella orden.

En consecuencia, al no advertirse que la autoridad responsable hubiera pretendido imponer a este Tribunal Electoral, la resolución partidista como una determinación firme, definitiva y vinculante, ni que la sola comunicación de ésta hubiera producido algún efecto de cosa juzgada, **el agravio resulta infundado**.

- **Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación al estudiar los agravios relativos a la providencia SG/002/2026.**

Las partes actoras sostienen que la Comisión de Justicia, vulneró el principio de exhaustividad, porque omitió realizar un análisis de fondo respecto de los planteamientos dirigidos a controvertir las providencias SG/002/2026, pues se limitó a calificarlos como inoperantes e infundados, sin pronunciarse de manera particular sobre los argumentos formulados, las pruebas aportadas y las razones por las cuales, a su consideración, dichas providencias cumplían con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.

Que la responsable incumplió con la obligación constitucional de emitir una resolución completa, fundada, motivada y exhaustiva, privando a los actores de una revisión integral de las violaciones que afectaron la legalidad, certeza, equidad y autenticidad del proceso interno del PAN Campeche 2025-2027.



Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral, se determinan **infundados** los argumentos de las y los actores, respecto de que la resolución controvertida carece de fundamentación, motivación y exhaustividad; por las consideraciones que a continuación se señalan:

En primer término, debe tomarse en cuenta que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 Constitucional General establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis 1.60.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS"**⁴⁶.

Bajo este contexto, se concluye que la fundamentación y motivación exige que la autoridad exprese el fundamento jurídico aplicable y las razones particulares que sustenten su determinación, pero ello no significa que deba contestar los argumentos de las partes mediante una estructura o metodología determinada, ni que exista la obligación de citar de manera individual cada prueba cuando del análisis integral de la resolución sea posible advertir las razones que condujeron a la decisión.

46 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>



Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de atender los planteamientos que sean relevantes y necesarios para la resolución de la controversia, así como de expresar las razones que sustenten la determinación adoptada. Sin embargo, dicho principio no exige que cada uno de los argumentos expuestos por las partes sea contestados de manera aislada, o literal, siempre que del análisis integral de la resolución pueda advertirse que la autoridad responsable examinó las cuestiones sustanciales sometidas a su consideración y expresó las razones jurídicas que sustentan su decisión.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la SCJN, con registro digital 187528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: VI.3o.A. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, con rubro: **"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"** (sic)⁴⁷.

Bajo esas premisas, del análisis integral de la resolución controvertida se advierte que, contrario a lo alegado por los accionantes, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos formulados respecto de las providencias SG/002/2026, para lo cual distinguió entre aquellos argumentos encaminados a controvertir actos que antecedieron a dichas providencias y aquellos que pudieran constituir un vicio propio de las citadas providencias.

Es decir, en el apartado **"B. Agravios que dependen de actos ya precluidos"**, la responsable identificó que los planteamientos de las partes actoras se encontraban dirigidos a cuestionar la convocatoria y los lineamientos, el listado nominal, la procedencia de los registros, el desarrollo de la sesión de siete de diciembre de dos mil veinticinco, la declaración de validez contenida en el acuerdo CNPE-230/2025, así como otras irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso interno.

A partir de ello, determinó que tales planteamientos correspondían a actos que habían adquirido firmeza al no haber sido impugnados oportunamente, por lo que consideró jurídicamente inviable que, mediante la impugnación de las providencias SG/002/2026, se pretendiera reabrir el análisis de etapas anteriores del proceso interno y por consiguiente, los declaró inoperantes.

Esta determinación no implica, por sí misma, una falta de motivación y exhaustividad. Por el contrario, constituye precisamente la respuesta jurídica que la autoridad responsable estimó procedente frente a los argumentos de los promoventes, pues explicó que la impugnación de las providencias SG/002/2026, no podía constituir una nueva oportunidad para cuestionar actos correspondientes a etapas anteriores del procedimiento que habían quedado firmes.

De esta manera, si la pretensión de las partes actoras consistía en demostrar la ilegalidad de las providencias SG/002/2026, a partir de la supuesta invalidez de actos anteriores, resultaba indispensable que éstos hubieran sido controvertidos dentro de

⁴⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187528>



la oportunidad procesal correspondiente. Al no haber ocurrido así, la responsable correctamente consideró que tales argumentos no podían ser examinados nuevamente, y por consiguiente declararlos **inoperantes**.

Así mismo, la Comisión de Justicia, no se limitó a declarar inoperantes todos los planteamientos relacionados con las providencias SG/002/2026, ya que en el apartado **"C. Ausencia de vicio propio en las Providencias SG/002/2026"**, realizó un análisis autónomo de dichas providencias y señaló que éstas invocaban las disposiciones que estimó aplicables, identificaban a la autoridad emisora, precisaban la base estatutaria de su competencia, exponían los antecedentes del proceso, consignaban el resultado de la elección, hacían referencia al acuerdo CNPE-230/2025 y contenían la determinación de ratificar la elección.

A partir de ello, concluyó que las partes actoras no acreditaron la existencia de un vicio autónomo y propio de las providencias SG/002/2026, que justificara su revocación.

Luego entonces, la responsable sí distinguió entre los agravios encaminados a cuestionar actos anteriores y el examen de las providencias SG/002/2026, como acto impugnado, razón por la cual no puede sostenerse válidamente que hubiera omitido realizar cualquier estudio sobre estas últimas.

Además, el hecho de que la autoridad responsable no haya seguido la metodología pretendida por las partes actoras, ni haya dado a cada argumento una respuesta separada, no equivale a una falta de exhaustividad; pues, estableció las razones por las que determinados planteamientos resultaban inoperantes y, respecto de las propias providencias SG/002/2026, explicó por qué no advertía un vicio autónomo que afectara su validez.

En consecuencia, los agravios son infundados, pues la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en lo relativo a las providencias SG/002/2026, no vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, al haber atendido las cuestiones sustanciales planteadas por las partes actoras y expresado las razones jurídicas que sustentaron la calificación de sus planteamientos.

Respecto del argumento de la tercera interesada, relativo a que, contrario a lo sostenido por las partes actoras, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que satisface el principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral estima que dicho planteamiento ha quedado atendido con lo determinado en el estudio de la presente sentencia.

En ese sentido, al haberse determinado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN fundó y motivó debidamente su determinación y atendió de manera exhaustiva los planteamientos sometidos a su consideración, resulta innecesario realizar un pronunciamiento adicional sobre lo alegado por la tercera interesada, pues



su argumento coincide sustancialmente con una cuestión que ya fue materia de análisis y decisión por este órgano jurisdiccional electoral.

Conclusión.

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por las partes actoras respecto de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en el estudio de las providencias SG/002/2026, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el veinte de marzo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 758, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se;

RESUELVE:

PRIMERO: son **infundados** los agravios de los actores.

SEGUNDO: se **confirma** la resolución partidista conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes actoras y tercera interesada; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (31 de agosto de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**